

CONTESTACIÓN DEMANDA – PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO PERTENENCIA No. 110013103013201700322 de EDUARDO ENRIQUE PATACON PEREZ contra CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTO...

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Mar 11/04/2023 16:48

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

Contestación Demanda PROCESO PERTENENCIA No. 11001310301320170032200.pdf;

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023,

Respetado Señor:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

**REFERENCIA:** Contestación Demanda

PROCESO PERTENENCIA No. 11001310301320170032200 de EDUARDO ENRIQUE PATACON PEREZ contra CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO, GONZALO MARTIN ABAUNZA.

**JUAN JOSÉ ALEXANDER AVILA CASTRO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura, el pasado **07 de marzo** acepté la designación como CURADOR AD LITEM, me permito contestar la demanda en los términos del documento adjunto al presente mensaje de datos.

Cordialmente,

**Juan José Avila Castro**

*ABOGADO*

*Calle 94 A No 13-08 Ofc 306*

*Teléfono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008*

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023,

Respetado Señor:

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

**REFERENCIA:** Contestación Demanda

PROCESO PERTENENCIA No. 11001310301320170032200 de EDUARDO ENRIQUE PATACON PEREZ contra CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO, GONZALO MARTIN ABAUNZA.

**JUAN JOSÉ ALEXANDER AVILA CASTRO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura, el pasado **07 de marzo** acepté la designación como CURADOR AD LITEM, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES:**

El 07 de marzo de 2023, acepté la honrosa designación que me encomendó este Despacho Judicial en calidad de auxiliar de la Justicia y solicité que se me informará el estado del proceso, así como el expediente judicial para cumplir con la labor encomendada.

El 24 de marzo de 2023, solicité aclaración de la designación como curador, explicando que las piezas digitalizadas no estaban en orden (carpetas con excepciones previas y reforma a la demanda), razón por la cual solicité precisar a quién o quiénes debo representar, la fase procesal y los documentos específicos que sean necesarios para adelantar la función de CURADOR AD LITEM.

3. Realizando el seguimiento judicial al proceso encomendado, observamos el 27 de marzo, en el sistema público de consulta: “Consulta de Procesos Nacional Unificada”: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>, la actuación: “Al Despacho”, con la anotación: “Designar Nuevo Curador”. Por tanto, el 10 de abril de 2023 pedimos precisar si se trata de un curador adicional o por el contrario el Despacho decidió nombrar a un nuevo abogado como CURADOR AD LITEM y no necesita de los servicios que gentilmente aceptamos el pasado 07 de marzo, para adelantar la curaduría, pero que si el Despacho ordena que

continuemos con la presente curaduría, agradecemos el apoyo solicitado y que nos tenga por notificados hasta tanto se resuelva lo planteado en la presente solicitud con el fin de poder realizar una defensa técnica con todos los elementos

Como quiera que no recibimos respuesta a la comunicación del 24 de marzo y 10 de abril, procedí a revisar las piezas digitalizadas en desorden, lo cual no ha permitido un adecuado acceso al expediente y ejercer una defensa técnica apropiada. De esta revisión, se puede establecer que nuestra designación como CURADOR AD LITEM, fue derivada de la no aceptación de otra abogada, según la siguiente línea de tiempo, construida a partir la carpeta denominada cuaderno principal, C01Principal, que contiene 43 elementos, y en la que se aprecia que:

- El 16 de enero de 2023, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, liderado por el señor Juez Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, ordenó designar a BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como CURADOR AD LITEM, de los demandados e indeterminados en el presente asunto y el 31 de enero de 2023, por medio de Telegrama, se informó a la abogada de la designación.
- El 06 de febrero de 2023, BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, manifestó al Despacho que no aceptaba la designación como CURADOR AD LITEM, en los términos del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, porque estaba actuando en más de cinco (5) procesos con la misma calidad.
- Auto del 21 de febrero de 2023, en virtud del cual, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, ordenó RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM a BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, y en consecuencia DESIGNAR a JUAN JOSÉ AVILA CASTRO.
- Por tanto, nuestra curaduría corresponde a la misma asignada para la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN como CURADOR AD LITEM, quien fue originalmente designada para defender los intereses jurídicos de los demandados e indeterminados en el presente asunto, por tanto, a partir de este ejercicio se tiene claridad sobre quienes son los sujetos procesales destinatarios de la curaduría; sin embargo, por el estado de desorden del proceso digitalizado no es posible establecer con claridad la fase procesal y acceder con suficiencia y claridad la expediente para realizar una debida y diligente defensa técnica. Explicada y dejando constancia de esta situación, este CURADOR AD LITEM, se limitará a contestar la demanda en favor de los demandados e indeterminados dentro del proceso de pertenencia en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DEMANDA – PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO PERTENENCIA No. 110013103013201700322 de EDUARDO ENRIQUE PATACON PEREZ contra CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO**

**MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO, GONZALO MARTIN ABAUNZA.**

En calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados e indeterminados, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

No me constan los hechos concretos por los cuales se encuentran bajo juicio civil los señores CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO, GONZALO MARTIN ABAUNZA, e indeterminados de conformidad con lo explicado en los antecedentes.

Por tanto, en cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

No me opongo a las pretensiones, solicitadas por la parte demandante, siempre y cuando queden definidas y establecidas de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**

De conformidad con la sustantividad civil y el Código General del Proceso, en calidad de CURADOR AD LITEM, me permito proponer la referida excepción. Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp.1100102030002005-01097-00:

*“(...) [El curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que, no obstante, el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)].”*

*“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (...).”*

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, y frente a todas las obligaciones que se hayan visto afectadas por el transcurso del tiempo, la defensa invoca la prescripción como medio extintivo de obligaciones.

## 2. PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe, pues cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, por modo que la persona está en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Este principio no reconocido taxativamente en el ordenamiento jurídico colombiano, tiene fuertes antecedentes en el artículo 83 de la Carta de 1991, que impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Además de ejemplos en la sustantividad civil en los artículos 1525 y 1744.

## 3. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, cualquier otra excepción que el señor juez encuentre probada y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

### PETICION Y CONSTANCIA ESPECIAL:

Señor Juez, respetuosamente, le solicito tomar las siguientes medidas para el correcto direccionamiento del proceso:

1. Hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas en la eventual sentencia favorable a los intereses del extremo demandante y que en todo caso se organicen las piezas procesales digitalizadas dentro del presente proceso para tener un adecuado acceso al expediente para ejercer con suficiencia y diligencia el derecho a una defensa técnica. La Corte Constitucional se refirió en sentencia **T – 088 de 2006** a la figura del CURADOR AD LITEM en los siguientes términos: *«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente*

*involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

2. Ordenar vigilancia judicial y administrativa para que se garanticen los derechos de las partes ausentes en el presente proceso dado que desde mi rol de curador con las limitantes expresadas, resulta imposible garantizar un proceso justo para los demandados.

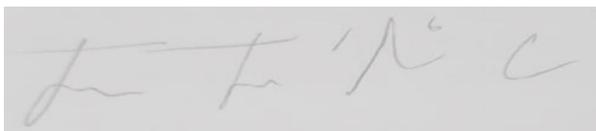
### **NOTIFICACIONES:**

En mi calidad de CURADOR AD LITEM, dentro del PROCESO PERTENENCIA No. 11001310301320170032200 de EDUARDO ENRIQUE PATACON PEREZ contra CARLOS ANDRES PINZON BARAJAS, BLANCA OLGA MARTIN CARDENAS, MARIA LIGIA MARTIN DE LEON, OCTAVIO MARTIN ABAUNZA, JOSE ANTONIO ARAGON SARMIENTO, GONZALO MARTIN ABAUNZA., recibiré notificaciones en:

•Correo electrónico: javilalawyer@gmail.com

•Celular: 316-2247008

Atentamente,



JUAN JOSÉ ALEXANDER AVILA CASTRO

•C.C. No. 79.579.605 de Bogotá D.C.

•T.P. No. 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura